

EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las reformas municipales más profundas del México moderno es, sin duda alguna, la efectuada al Artículo 115 Constitucional por el Honorable Congreso de la Unión en el año de 1999, mediante Decreto que salió publicado el 23 de diciembre de ese mismo año y que vino a otorgar nuevas facultades y atribuciones políticas, administrativas y financieras a este orden de Gobierno.

Con el objeto de proveer a la exacta observancia de sus principios y lineamientos, el Decreto de mérito estableció, en su artículo segundo transitorio, la obligación a los Estados de la Federación de adecuar sus leyes fundamentales y secundarias conforme al propio Decreto, disponiendo para ello de un plazo de un año a partir de la entrada en vigor del mismo, trayendo como resultado, en el caso de nuestro Estado, la reforma a la Constitución Política Local el 27 de febrero de 2001 y, a partir de ésta, la expedición de la Ley de gobierno y Administración Municipal, que entró en vigor el 14 de noviembre de ese mismo año y vino a abrogar a su antecesora Ley Orgánica de Administración Municipal.

Esta nueva Ley, que regula hoy la vida municipal en Sonora, recoge no sólo las premisas fundamentales de la reforma municipal de 1999, sino también el espíritu que la animó, como es el fortalecimiento del Municipio Libre como instancia de Gobierno más cercana al pueblo.

Para asegurar el pleno ejercicio las nuevas facultades que, derivadas de la reforma municipal precitada, incorpora dicha Ley en sus disposiciones, en su propio artículo cuarto transitorio establece un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la misma, para que los Ayuntamientos del Estado reformen y en su caso formulen, aprueben y publiquen los reglamentos que deriven de la propia Ley.

Es por eso que, por Acuerdo del Ayuntamiento tomado en sesión celebrada el día 13 de noviembre de 2001, se instruyó a la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal para que proveyera lo necesario a fin de cumplir con lo establecido en el artículo cuarto transitorio de la Ley de Gobierno y Administración Municipal antes referido.

El presente Reglamento Interior del Ayuntamiento, que define el gobierno, organización y funcionamiento del propio Ayuntamiento, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas, es el primer ordenamiento que ha sido elaborado para dar cumplimiento a lo anterior, el cual comprende, por el propio ordenamiento del que se desprende, como es la Ley de Gobierno y Administración Municipal, un total de cinco títulos en los que se agrupan las materias que regula, como son: Del Régimen Municipal; Del Ayuntamiento; De la Administración Pública Municipal Directa; De las Protestas, Faltas, Licencias, Renuncias y Responsabilidades de los Servidores Públicos Municipales; y De la Facultad Reglamentaria.

El primer título contiene dos capítulos, uno relativo a disposiciones generales y otro que se refiere a la organización territorial y administrativa del municipio, destacando en este último las disposiciones que precisan la extensión territorial del municipio y la división del mismo para su organización territorial y administrativa, todo ello, que en sí constituye la jurisdicción sobre la que gobierna el Ayuntamiento.

Por su parte, el título segundo comprende los siguientes siete capítulos: De la Integración del Ayuntamiento; De la Instalación; De la Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal; Del Funcionamiento del Ayuntamiento; De las Atribuciones del Ayuntamiento, De las Atribuciones de los Integrantes del Ayuntamiento; y De las Comisiones del Ayuntamiento.

En el primero de estos capítulos destacan las disposiciones que señalan quiénes integran el Ayuntamiento y la restricción a éste para autorizarse a sí mismo aumentos en las dietas, aumento que sólo podrá realizar en el último año de su período Constitucional, para que surta efectos en el Ayuntamiento entrante.

En el capítulo que se refiere a la instalación, sobresalen las disposiciones que precisan el objeto de la sesión de instalación del Ayuntamiento y los términos a los que deberá sujetarse la rendición de la protesta legal de los miembros del mismo al tomar posesión de sus cargos.

Las disposiciones contenidas en el capítulo referente a la entrega- recepción remiten a lo establecido en la Ley de Gobierno y Administración Municipal, mientras que el capítulo siguiente, es decir, el cuarto, que en sí constituye una de las partes torales del título segundo, precisa las disposiciones a las que deberán sujetarse las sesiones del Ayuntamiento, las discusiones en las mismas, las votaciones y la revocación de acuerdos.

Los capítulos sexto y séptimo de este título contienen, respectivamente, las atribuciones que, además de las que les señala la Ley, tendrán el Ayuntamiento y sus integrantes, en tanto que el octavo y último capítulo del título de mérito, que es otra de las partes torales del mismo, comprende las disposiciones a las que deberá sujetarse la creación de las comisiones del Ayuntamiento y su funcionamiento, así como las atribuciones que tendrán las mismas y sus integrantes.

El título tercero, que se refiere a la Administración Pública Municipal Directa, agrupa sus disposiciones en cinco capítulos, siendo el primero el que contiene las disposiciones generales en esta materia, destacando aquí la disposición que precisa los entes públicos que comprende dicha administración.

En el segundo capítulo de este título, relativo a las Dependencias de la Administración Pública Municipal Directa, sobresale la disposición que establece cuáles serán las dependencias directas del Ayuntamiento, en tanto que en el siguiente, destaca la disposición que establece los requisitos que deberán reunir los titulares de las mismas para ocupar los puestos correspondientes.

El capítulo cuarto, que es parte fundamental de este título, contiene las atribuciones que, como órganos subordinados del Ayuntamiento para auxiliarlo en el ejercicio de sus atribuciones, tendrán cada una de sus dependencias directas, y más adelante, el capítulo quinto y último de este mismo título, precisa las disposiciones a las que deberá sujetarse la creación de Comisarías y Delegaciones, así como las atribuciones que tendrán éstas, entre otras disposiciones más.

El título cuarto del ordenamiento establece las disposiciones a las que deberán sujetarse las protestas, faltas, licencias, renunciaciones y responsabilidades de los servidores públicos municipales, destacando aquí que las primeras deberán sujetarse al artículo 157 de Constitución Política Local, en tanto que las licencias y renunciaciones a lo que establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Finalmente, el título quinto, que se refiere a la facultad reglamentaria, señala las disposiciones a las que deberá sujetarse la aprobación y expedición del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, sobresaliendo aquí de manera especial la disposición que precisa el procedimiento que deberá seguir el Ayuntamiento para el efecto, así como para la reforma, derogación o abrogación de los mismos.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 115 fracción II párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 136 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 61 fracción I inciso C) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el Ayuntamiento de Guaymas ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE GUAYMAS, SONORA
TITULO PRIMERO
DEL REGIMEN MUNICIPAL
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de observancia obligatoria en el Municipio de Guaymas y tiene por objeto definir el gobierno, organización y funcionamiento del Ayuntamiento de Guaymas, así como la creación, organización y funcionamiento de sus dependencias directas, de acuerdo a lo que establece la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 2.- El Municipio de Guaymas es parte del territorio y de la organización política y administrativa del Estado de Sonora, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio con superficie y límites reconocidos, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 3.- El Municipio de Guaymas será gobernado y administrado por un Ayuntamiento, cuyos miembros se elegirán por sufragio universal, libre, secreto y directo, mediante los principios de mayoría relativa y representación proporcional, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como de la Legislación Electoral del Estado.

Artículo 4.- El Ayuntamiento de Guaymas ejercerá las atribuciones que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables; tendrá su residencia oficial en la cabecera municipal, que es la ciudad de Guaymas, y no podrá cambiarla a otro lugar, sin previa autorización del Congreso del Estado, quien calificará los motivos que exprese el Ayuntamiento.

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I Ley: La Ley de Gobierno y Administración Municipal; y
- II Ayuntamiento: El Ayuntamiento del Municipio de Guaymas.

Artículo 6.- No existirá autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y el Gobierno del Estado.

Artículo 7.- El Ayuntamiento deberá imprimir y usar en la papelería oficial los escudos nacional en el margen superior izquierdo y oficial del Ayuntamiento en el margen superior derecho, debiendo corresponder fielmente al modelo a que se refiere el artículo segundo de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en el primer caso, y a las características que señala el siguiente artículo de este Reglamento, en el segundo.

Artículo 8.- El escudo oficial del Ayuntamiento será el escudo heráldico del Municipio de Guaymas, cuyas características son las siguientes:

- El escudo está circundado por un marco de color amarillo con letras negras con la siguiente leyenda: “Heroica Guaymas de Zaragoza 1769”; observándolo de frente, la palabra “Heroica” está localizada en el margen izquierdo, en la parte superior se lee “Guaymas”, en el margen derecho se lee “De Zaragoza” y en la parte inferior está localizado el año 1769 fecha de la fundación de la ciudad de Guaymas.
- La parte principal del escudo está dividida en dos mitades sobre su eje horizontal. En la parte superior, tiene la figura de un velero en color blanco, sobre una ola en color azul marino y el fondo es color azul cielo.
- La mitad inferior está dividida por mitades en el sentido vertical. En la parte inferior izquierda, sobre un fondo color azul marino y montañas color sepia, resalta el monumento en forma de obelisco en recuerdo a los héroes de la batalla del 13 de julio de 1854, en color blanco el monumento y letras en negro.
- La parte inferior derecha tiene un camarón nadando en sentido descendiente de derecha a izquierda, en color gris perla y el fondo azul marino.

Artículo 9.- El escudo oficial, además de ser impreso y usado en la papelería oficial del Ayuntamiento, deberá ser portado en toda clase de vehículos oficiales y ser exhibido en todos los edificios públicos municipales.

La utilización del escudo oficial por los particulares deberá realizarse previo permiso y, en su caso, pago de derechos al Ayuntamiento, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal; para tal efecto deberá llevarse el libro de registros correspondiente.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO

Artículo 10.- El territorio del Municipio de Guaymas comprende una extensión de 11,770.7 kilómetros cuadrados y tiene las siguientes colindancias:

- I Al norte: con los Municipios de Hermosillo y La Colorada;
- II Al sur: con el Golfo de California y los Municipios de Empalme y San Ignacio Río Muerto;
- III Al este: con los Municipios de Bácum, Cajeme y Suaqui Grande;
- IV Al oeste: con el Municipio de Hermosillo y el Golfo de California.

Artículo 11.- Para su organización territorial y administrativa el Municipio de Guaymas se compone de:

- I La Cabecera Municipal, que es la ciudad de Guaymas, denominada “Heroica Guaymas de Zaragoza”, comprendida dentro de los límites señalados en los decretos de su creación y de ampliación de su fundo legal.
- II Las siguientes seis Comisarías: Francisco Márquez; La Misa; Ortiz; Pótam Río Yaqui; San Carlos y Vícam, comprendidas dentro de los límites señalados en el decreto de su creación; y
- III La Delegación San José de Guaymas, comprendida dentro de los límites señalados en el decreto de su creación.

Artículo 12.- El Ayuntamiento acordará la creación o supresión de comisarías y delegaciones comprendidas dentro de su territorio, en los términos y conforme a los requisitos y atendiendo el procedimiento que establecen, en su caso, los artículos 13 y 14 de la Ley.

Artículo 13.- El Ayuntamiento propondrá al Congreso del Estado, la nomenclatura de los centros de población mediante la aprobación de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

TITULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO CAPITULO PRIMERO DE LA INTEGRACION DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 14.- El Ayuntamiento, encargado del gobierno municipal, es un órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y gobierno municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 15.- El Ayuntamiento se integra por el Presidente Municipal, el Síndico, doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional, así como por un Regidor Etnico, de conformidad con lo que establecen la Ley y la Legislación Electoral del Estado. Por el Síndico y por cada Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme a lo previsto por la ley de la materia.

Los miembros del Ayuntamiento son considerados como representantes populares, gozando sus Regidores propietarios de idéntica categoría e igualdad de derechos y obligaciones.

Para los efectos de este precepto, se considera Regidor propietario a aquel que legalmente se encuentra en funciones. Los Regidores suplentes que entren en funciones legalmente, serán considerados propietarios.

Artículo 16.- Para ser miembro del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y los correspondientes de la Legislación Electoral para el Estado.

Artículo 17.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor del Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento, atendiendo siempre los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público Municipal. Estos cargos sólo podrán ser renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento. En todos los casos conocerá el Congreso del Estado, quien hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

Artículo 18.- El Ayuntamiento no podrá conceder a sus funcionarios y empleados, gratificaciones, compensaciones o sobresueldos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Municipio; tampoco podrá pagar con exceso las remuneraciones personales que por el desempeño, cargo o comisión, estén fijadas en dicho Presupuesto de Egresos.

El aumento en las dietas de los integrantes del Ayuntamiento, no tendrá efecto en el período constitucional del Ayuntamiento que lo hubiere acordado.

Al elaborar el último Presupuesto de Egresos de su período constitucional, el Ayuntamiento deberá realizar un análisis del monto que perciben por concepto de dieta, para que, en caso de considerar necesario, se lleve a cabo el incremento correspondiente, que tendrá vigencia a partir del 16 de septiembre del siguiente año.

Artículo 19.- Los miembros del Ayuntamiento no podrán ser electos para el período inmediato, ni las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos.

Artículo 20.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la ley.

CAPITULO SEGUNDO DE LA INSTALACION

Artículo 21.- En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de Regidores, que fungirá como comisión de enlace con el Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedida por el órgano respectivo, o en su caso, con la resolución del Tribunal Electoral correspondiente, para que acudan a la sesión formal del mismo, en los términos del Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley y el presente capítulo de este Reglamento.

La convocatoria de referencia, deberá hacerse a los integrantes propietarios del Ayuntamiento entrante con la anticipación mínima de quince días naturales o inmediatamente después de notificada la resolución del Tribunal Electoral respectivo, para que éstos concurren a la sesión de instalación, apercibiéndoles que de no presentarse, se procederá conforme lo establecen los artículos 36 de la Ley y 25 de este Reglamento.

Artículo 22.- El día dieciséis de septiembre del año en que se verifique la elección ordinaria correspondiente, en el lugar y hora señalados por los miembros salientes del Ayuntamiento, deberán comparecer en sesión solemne del Ayuntamiento, las personas que, en los términos de ley, resultaron electas para ocupar los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, con el fin de que previa las formalidades a que se refiere el Capítulo Segundo del Título Segundo de la Ley y el presente Capítulo de este Reglamento, asuman el ejercicio de las funciones inherentes a sus cargos.

De no señalarse por los miembros salientes del Ayuntamiento, lugar y hora para la celebración de esta sesión solemne, se entenderá que la misma debe efectuarse en el recinto oficial de sesiones del Ayuntamiento, a las 10:00 horas del día señalado en el párrafo anterior.

Artículo 23.- La sesión de instalación tiene por objeto:

- I La lectura del acta levantada con motivo de la sesión anterior;
- II La rendición de la protesta legal de los miembros del Ayuntamiento entrante; y

III La declaratoria que hará el nuevo Presidente Municipal de quedar instalado el Ayuntamiento.

Artículo 24.- Los miembros del Ayuntamiento entrante, rendirán protesta ante el Ayuntamiento saliente, en su defecto, ante el Ejecutivo del Estado, o, a falta de éste último, ante un representante del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

“Protesto cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen y, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de..., mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación, del Estado y del Municipio”.

Artículo 25.- El Ayuntamiento no podrá considerarse legalmente instalado, cuando no concurren el Presidente Municipal entrante y el número de miembros requeridos para que pueda sesionar válidamente el citado Ayuntamiento. Tal situación se comunicará de inmediato al Ejecutivo del Estado, para que proceda de inmediato conforme lo establece el artículo 328 ó 342, según sea el caso, de la Ley.

Artículo 26.- De no presentarse los miembros del Ayuntamiento saliente a la sesión a que se refieren los artículos 33 de la Ley y 22 de este Reglamento, se comunicará tal circunstancia al Ejecutivo del Estado, o en su defecto a un representante del Congreso del Estado, para que éste, en el lugar, fecha y hora señalada, proceda por sí o por conducto de la persona que designe, a tomar la protesta a los nuevos integrantes del Ayuntamiento y a proveer lo necesario para que el Ayuntamiento se declare legalmente instalado.

Artículo 27.- Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo del Estado y de la Federación.

Artículo 28.- El Ayuntamiento entrante procederá, en la sesión que realice inmediatamente después de la sesión de instalación, a efectuar los nombramientos de los funcionarios y a aprobar las Comisiones a que se refieren, en su caso, las fracciones I y II del artículo 39 de la Ley.

Artículo 29.- El Secretario del Ayuntamiento saliente, tendrá la obligación de levantar el acta de la sesión de instalación del Ayuntamiento y del acto de entrega-recepción a que se refieren el Capítulo Tercero del Título Segundo de la Ley y el siguiente capítulo del presente Reglamento, en los términos de la propia Ley y de este mismo Reglamento.

CAPITULO TERCERO

DE LA ENTREGA-RECEPCION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL

Artículo 30.- Se entiende por entrega-recepción al proceso legal-administrativo a través del cual las autoridades municipales salientes preparan y entregan a las autoridades entrantes todos los bienes, fondos y valores propiedad del Municipio, así como toda aquella documentación que debidamente ordenada, clasificada y certificada, haya sido generada en la administración municipal.

Artículo 31.- La entrega-recepción que debe efectuar el Ayuntamiento saliente al entrante respecto de la administración pública municipal, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 42 al 48 de la Ley.

CAPITULO CUARTO DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO SECCION I DE LAS SESIONES

Artículo 32.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para el efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquellas que él mismo determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Artículo 33.- Habrá por lo menos una sesión ordinaria cada mes, debiendo ésta y todas las demás sesiones ordinarias celebrarse el día que acuerde el Ayuntamiento en la sesión ordinaria inmediata anterior y, en todo caso, sujetarse al orden del día que con anticipación se indique en la citación respectiva.

Artículo 34.- El Ayuntamiento celebrará las sesiones extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o a petición de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, debiendo tratarse en estas sesiones exclusivamente el asunto señalado en la citación respectiva.

Artículo 35.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren a efecto de tratar asuntos previamente determinados.

- Serán sesiones extraordinarias las que se celebren para tratar preferentemente asuntos urgentes o cuya resolución no admita demora, pero en todo caso se estará en lo que

establecen el párrafo segundo del artículo 50 de la Ley y el artículo anterior del presente Reglamento.

- Serán sesiones solemnes la señalada en el inciso X) de la fracción III del artículo 61 y en la fracción IX del artículo 65 de la Ley, además de aquellas que determine el Ayuntamiento cuando el asunto a tratar así lo requiera.

Artículo 36.- Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

Artículo 37.- La citación a que se refiere el artículo anterior deberá efectuarla el Secretario, misma que será por escrito, de carácter personal, en el domicilio del integrante del Ayuntamiento, con una anticipación de por lo menos de cuarenta y ocho horas al día en que vaya a realizarse -tratándose de sesiones ordinarias-, debiendo contener el lugar, día y hora en que habrá de celebrarse la sesión, así como el orden del día, anexando en todos los casos, la información y documentación necesaria para su desarrollo.

Artículo 38.- Las sesiones del Ayuntamiento se celebrarán en la sala de sesiones o, cuando el caso lo requiera, en el recinto previamente declarado oficial por el propio Ayuntamiento para tal objeto.

Artículo 39.- En las sesiones públicas, los espectadores guardarán orden y no deberán realizar demostraciones de ningún género. El Presidente Municipal deberá llamar al orden a cualquier persona que lo perturbe y, en caso de reincidir, hacerla salir de la sala de sesiones.

Si a pesar de las providencias que dicte el Presidente Municipal no se puede mantener el orden, podrá mandar desalojar la sala y continuar la sesión como si no fuera pública o prorrogarla para el día que acuerde el Ayuntamiento en la misma sesión de que se trate.

Artículo 40.- El miembro del Ayuntamiento que no hubiere sido citado a una sesión, podrá solicitar, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de la sesión a la que no fue citado, que se vuelvan a deliberar en su presencia, el o los acuerdos tomados en su ausencia.

- El miembro del Ayuntamiento que sin aviso y causa justificada falte a cualquier sesión o no pudiere continuar en ella, será apercibido por ello por el Presidente Municipal en la siguiente sesión a la que faltare o no continuare, y, en caso de reincidencia, sancionado con una multa de hasta diez veces el salario mínimo vigente en la Cabecera Municipal y, si lo hiciere durante tres sesiones consecutivas, publicado además su nombre en el tablero de avisos del Ayuntamiento.
- Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como causa justificada la indisposición por enfermedad u otro grave motivo por el que no pudiere asistir o continuar en cualquier

sesión un integrante del Ayuntamiento, lo cual podrá comunicar por escrito o de palabra al Presidente Municipal.

- Asimismo, se considerará ausente de una sesión al integrante del Ayuntamiento que no esté presente al pasar el Secretario del Ayuntamiento lista de asistencia para determinar el quórum y dar así inicio a la sesión de que se trate. De igual manera se considerará ausente en caso de falta de quórum al pasarse dicha lista de asistencia.

Artículo 41.- Cada sesión se iniciará con la lectura del acta que contenga el o los acuerdos tomados en la sesión anterior. Después de la lectura, se procederá a suscribir el acta por todos los que intervinieron en la misma y enseguida se procederá a tratar los demás asuntos del orden del día previstos en la citación respectiva.

Artículo 42.- Las actas de las sesiones del Ayuntamiento se consignarán en un libro que se llevará por duplicado, uno de los cuales deberá conservar el Secretario del Ayuntamiento y el otro lo deberá de enviar al Congreso del Estado para formar parte del Archivo General del Congreso del Estado, debiendo observarse las siguientes reglas en la redacción de dichas actas:

- I Se asentarán ordenadamente las declaraciones de los integrantes del Ayuntamiento que intervengan en la sesión respectiva;
- II Se redactarán en forma clara, sin abreviaturas ni guarismos, salvo cuando la misma cantidad aparezca con letras o se trate de transcripción literal;
- III Los espacios en blanco o huecos se cubrirán con líneas de tinta;
- IV Cuando un integrante del Ayuntamiento lea un documento en su intervención, su transcripción deberá asentarse entrecorrida;
- V El espacio en blanco antes de las firmas deberá ser llenado con líneas;
- VI No se deberán raspar, borrar o alterar de ninguna forma los textos de las actas, quedando estrictamente prohibido lo anterior; y
- VII Deberán contener un apéndice en el que se agregarán los documentos expresando el número de legajo del acta correspondiente.

Los acuerdos y resoluciones asentados en las actas de las sesiones se publicarán en el tablero de avisos del Ayuntamiento, garantizándose que la publicación permanecerá visible por un tiempo no menor de quince días hábiles.

Artículo 43.- El Ayuntamiento podrá ordenar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública municipal, cuando se discuta algún asunto de la competencia del compareciente. Asimismo, todos los funcionarios de la administración pública municipal tendrán la obligación de proporcionar la documentación e información que le solicite cualquier integrante del Ayuntamiento, atendiendo los términos del artículo 69, fracción III, de la Ley, incurriendo en responsabilidad administrativa el funcionario de la administración pública municipal que

incumpla tal requerimiento. Dicha documentación e información deberá ser solicitada por escrito.

Artículo 44.- El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir certificaciones de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre y cuando el solicitante acredite su interés legítimo y no se perjudique el interés público. Estos requisitos no se exigirán a los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 45.- En todo el Estado se dará entera fe y crédito a los actos y despachos de las autoridades municipales en asuntos de su competencia.

SECCION II DE LAS DISCUSIONES EN SESIONES

Artículo 46.- El Presidente Municipal presidirá las sesiones del Ayuntamiento y dirigirá sus debates, proporcionando la información que se requiera para su buen desarrollo. En caso de ausencia del Presidente Municipal, el encargado de presidir las sesiones será el miembro del Ayuntamiento que, de conformidad a lo que establece la fracción VII del artículo 65 de la Ley, éste determine.

Artículo 47.- Las proposiciones que realicen los integrantes del Ayuntamiento serán presentadas por escrito, firmadas por el o los autores correspondientes, debiendo ser turnadas a la comisión que corresponda para su examen y, en su caso, dictamen; no se discutirán en la sesión en la que se presentaren, sino en una posterior, una vez efectuado el dictamen por dicha comisión.

Artículo 48.- Llegado el momento de la discusión de una proposición, se leerá ésta por su autor y, después, el dictamen de la comisión a cuyo examen se remitió la proposición, debiendo realizar esta última lectura el secretario de dicha comisión.

Artículo 49.- Leídos la proposición y su dictamen, el Presidente Municipal hará una lista de los integrantes del Ayuntamiento que pidan la palabra en contra y otra lista de los que la pidan a favor, las cuales leerá integras antes de iniciar la discusión.

Artículo 50.- Toda proposición se discutirá primero en lo general, o en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos; cuando conste de un solo artículo será discutido una sola vez.

Artículo 51.- Los integrantes del Ayuntamiento hablarán alternativamente en contra o a favor, llamándolos el Presidente Municipal por el orden de las listas, comenzando por el primero inscrito en contra.

Artículo 52.- Los integrantes de la comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hacer uso de la palabra más de dos veces. Los demás miembros del Ayuntamiento sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

Artículo 53.- Los integrantes del Ayuntamiento, aún cuando no estén inscritos en las listas a que se refiere el artículo 49 de este Reglamento, podrán pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales, cuando haya concluido el expositor y sin que pueda hacer uso de la palabra más de cinco minutos.

Artículo 54.- Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ser interrumpido mientras tenga la palabra a menos que la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento decreta su suspensión o que se trate de moción de orden en el caso señalado en el artículo siguiente de este Reglamento o de alguna explicación pertinente, pero en este caso solo será permitida la interrupción con el permiso del Presidente Municipal o del integrante del Ayuntamiento que tenga la palabra.

Artículo 55.- No se podrá reclamar el orden, sino por medio del Presidente Municipal, en los siguientes casos: para ilustrar la discusión con la lectura de un documento; cuando se infrinjan artículos de este Reglamento, en cuyo caso deberá ser citado el artículo respectivo; cuando se viertan injurias contra una persona o corporación; o cuando el expositor se aparte del asunto a discusión.

Artículo 56.- Si al terminar la lectura a que se refiere el artículo 48 de este Reglamento no hubiere ningún integrante del Ayuntamiento que pida la palabra en contra o a favor, se procederá a la votación.

Artículo 57.- Cuando hubieren hablado todos los integrantes del Ayuntamiento que puedan hacer uso de la palabra en contra o a favor, el Presidente Municipal preguntará si el asunto está lo suficientemente discutido. Si la respuesta es afirmativa, se procederá inmediatamente a la votación y si es negativa, continuará la discusión, pero bastará que hable uno en contra y otro a favor, para que se pueda repetir la pregunta.

Artículo 58.- Declarado un proyecto lo suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se discutirán enseguida los artículos en lo particular. En caso contrario se preguntará en votación económica, si vuelve o no todo el proyecto a la

comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá, en efecto, para que lo reforme, más si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Artículo 59.- Cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular, se preguntará si ha lugar o no a votar; en el primer caso se procederá a la votación, en el segundo volverá el artículo a la comisión.

Artículo 60.- Siempre que un integrante del Ayuntamiento lo pida, éste podrá acordar en votación económica que se divida un artículo en las partes que sean necesarias para facilitar su discusión.

Artículo 61.- Cuando nadie pida la palabra en contra o a favor de algún dictamen, uno de los integrantes de la comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en tal sentido que lo haya hecho, procediéndose inmediatamente a la votación.

Artículo 62.- Cuando sólo se pidiera la palabra a favor, podrán hablar hasta dos integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 63.- Cuando sólo se pidiera la palabra en contra, hablarán todos los que la pidieron, pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está lo suficientemente discutido.

Artículo 64.- En la sesión en que se vote una proposición, podrán presentarse por escrito adiciones o modificaciones a la misma.

Artículo 65.- Leída una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará si se admite o no a discusión. Admitida, se pasará a la comisión respectiva, en caso contrario, se tendrá por desechada.

Artículo 66.- Si un dictamen fuese desechado, cualquier integrante del Ayuntamiento podrá proponer los términos en que debe resolverse el asunto, y entonces se pondrá a discusión la nueva proposición. Si ninguno quisiera hacer la proposición, volverá el dictamen a la comisión para que lo presente reformado.

Artículo 67.- No podrá verificarse ninguna discusión ni resolverse ningún asunto si está ausente con causa justificada el comisionado del ramo respectivo, y asimismo se seguirá esta regla si no estuvieren presentes el autor o autores de una proposición, salvo que la persona o personas aludidas hubieren dado por escrito su consentimiento para que el asunto se discuta en su ausencia. En el caso de que la comisión sea formada por dos o más integrantes del

Ayuntamiento, o que los autores de una proposición fuesen más de dos, bastará que esté presente uno de ellos.

Artículo 68.- Cuando algún comisionado disintiera del dictamen de la mayoría de los integrantes de la comisión, podrá presentar por escrito su voto particular, el que será puesto a discusión si se desecha el dictamen.

Artículo 69.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, dando cuenta de ello en sesiones posteriores.

SECCION III DE LAS VOTACIONES

Artículo 70.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.
 - II Mayoría absoluta: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.
 - III Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.
- Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, este habrá de redondearse al número entero superior más próximo.
 - Cuando en este Reglamento no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, se estará en lo que establece el último párrafo del artículo 53 de la Ley.

Artículo 71.- Las votaciones serán de tres clases:

- I Votación Económica: Que consiste en levantar la mano los que aprueben, diferenciando los votos en contra y abstenciones para ser asentados en el acta.
- II Votación Nominal: Que consiste en preguntar personalmente a cada uno de los munícipes si aprueba o desaprueba, debiendo contestar este sí o no.
- III Votación Secreta: Que consiste en emitir el voto a través de cédulas diseñadas, ex profeso, y en forma impersonal.

Artículo 72.- Cualquiera de las modalidades de votación se pueden usar en las sesiones; en caso de empate se resolverá el asunto por el voto de calidad del Presidente Municipal.

Artículo 73.- Se abstendrán de votar y aun de discutir los integrantes del Ayuntamiento que tuvieren interés personal en el asunto a discusión, los que fueren apoderados de la persona

interesada o parientes de la misma, dentro del cuarto grado de consanguinidad, por afinidad o civiles.

Artículo 74.- Si el Presidente Municipal estuviere en el caso del artículo anterior, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate, y si hubiere éste, se resolverá el asunto para discutirse y volverse a votar en otra sesión.

Artículo 75.- El integrante del Ayuntamiento que quiera abstenerse tendrá que manifestarlo expresamente.

SECCION IV DE LA REVOCACION DE ACUERDOS

Artículo 76.- Los acuerdos del Ayuntamiento solo podrán revocarse siguiendo el mismo procedimiento de votación por el que se formó. Cuando se trate de acuerdos que afecten a terceros, se tomarán en cuenta los procedimientos que las leyes señalen para el efecto.

Artículo 77.- No podrán resolverse las proposiciones o dictámenes en que se consultare la revocación de un acuerdo en la misma sesión, sino que se resolverá en la ordinaria siguiente, expresándose en la cédula citatoria el acuerdo que se tratare de revocar.

Artículo 78.- Los integrantes del Ayuntamiento que por causa justificada no pudieren asistir a la sesión en que deba tratarse la revocación de acuerdo, podrán emitir por escrito su voto, firmado en sobre cerrado, que abrirá el Secretario del Ayuntamiento en el momento de la votación, contándose el voto entre los que se emitieron, sin que por esto se tenga presente al integrante del Ayuntamiento que lo remitió para efectos de los dos artículos anteriores.

CAPITULO QUINTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 79.- Corresponden al Ayuntamiento además de las competencias y funciones que le señala el artículo 61 de la Ley, las siguientes:

- I En el ámbito legislativo y reglamentario:
 - a) Inconformarse ante quien corresponda por las leyes estatales y federales que se expidan, cuando ataquen la autonomía municipal o cuando por cualquier causa se consideren lesivas para el Municipio de Guaymas; y
 - b) Interpretar, aclarar o derogar disposiciones reglamentarias del Municipio de Guaymas.
- II En el ámbito político:

- a) Promover la organización de los habitantes del municipio para su participación, colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de obras y servicios públicos, de acuerdo a las bases que establezca;
 - b) Aprobar la creación de los órganos para la participación y consulta de la ciudadanía que le señalen las leyes; y
 - c) Celebrar, por conducto del Presidente Municipal, convenios de concertación con los particulares y / o sectores social y privado, para la ejecución de obras públicas de beneficio colectivo.
- III En el ámbito administrativo:
- a) Decidir y emitir el acuerdo respectivo que delimite la esfera competencial de sus dependencias directas, cuando exista duda respecto de la competencia de las mismas para la atención de algún asunto;
 - b) Nombrar y remover a los titulares de sus dependencias directas con arreglo a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en su caso; y
 - c) Aprobar los manuales de atención al público de las dependencias directas y sus actualizaciones.
- IV En el ámbito financiero:
- a) Aprobar los lineamientos y políticas de gasto público, los techos financieros y los clasificadores de actividades públicas municipales y por objeto del gasto a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la formulación de sus presupuestos de egresos; y
 - b) Enviar al Congreso del Estado para su estudio y aprobación los proyectos de contratación de empréstitos; y
- V Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes.

CAPITULO SEXTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES
DEL AYUNTAMIENTO
SECCION I
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 80.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento, la Ley y este Reglamento, y deberá residir en el Municipio de Guaymas, durante el ejercicio de su período constitucional.

Artículo 81.- El Presidente Municipal tendrá además de las obligaciones que le señala el artículo 65 de la Ley, las siguientes:

- I Velar por la conservación del orden, la tranquilidad y seguridad del Municipio de Guaymas;
- II Promover el progreso económico, social, político y cultural en el Municipio de Guaymas y, en general, el bienestar de la población municipal en todos los órdenes, procurando que sea compartido y equilibrado entre las zonas urbana y rural, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y a los planes y programas de gobierno;
- III Presidir y conducir el Comité de Planeación Municipal;
- IV Conducir la formulación, instrumentación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas derivados de éste para la ejecución de obras y la prestación de servicios públicos de competencia municipal;
- V Someter a la consideración del Ayuntamiento las propuestas de adecuación al Plan Municipal de Desarrollo;
- VI Proponer al Ayuntamiento la iniciación de leyes y decretos ante el Congreso del Estado;
- VII Abrir, conducir y cerrar las sesiones del Ayuntamiento;
- VIII Cuidar que los integrantes del Ayuntamiento y espectadores, guarden orden y silencio en las sesiones, así como llamar al orden a quien lo faltare;
- IX Dar curso a los asuntos a tratarse en sesiones de acuerdo al orden del día;
- X Conceder la palabra en sesiones, alternativamente, en contra y a favor, a los integrantes del Ayuntamiento en el turno en que lo pidieren;
- XI Declarar, después de tomadas las votaciones por el Secretario del Ayuntamiento, aprobadas o desechadas las proposiciones que se discutan en sesiones;
- XII Celebrar, previa aprobación del Ayuntamiento, convenios de coordinación con el Ejecutivo Estatal y por su conducto con el Ejecutivo Federal, para la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio para el municipio;
- XIII Celebrar, previa aprobación del Ayuntamiento, convenios y acuerdos de concertación con particulares y / o con los sectores social y privado, para la participación, colaboración y cooperación de éstos en la prestación, construcción y conservación de obras y servicios públicos;
- XIV Proponer al Ayuntamiento la creación de organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas públicas de participación municipal, para la atención de los servicios públicos y el desarrollo económico;
- XV Proponer al Ayuntamiento el nombramiento de consejos técnicos para los asuntos que lo requieran;
- XVI Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de concesiones de servicios públicos de competencia municipal o, en su caso, la municipalización de aquellos que se encuentren a cargo de particulares, de acuerdo a lo que establece la Ley;
- XVII Decidir qué dependencias directas del Ayuntamiento deban coordinarse con dependencias y entidades estatales y federales, así como con organismos e instituciones

de los sectores social y privado, para el cumplimiento de los propósitos de los convenios a que se refieren las fracciones XII y XIII de este artículo;

- XVIII Someter a la aprobación del Ayuntamiento los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias directas del propio Ayuntamiento y sus actualizaciones;
- XIX Proponer al Ayuntamiento los nombramientos y remociones de los titulares de las dependencias directas del propio Ayuntamiento, sujetándose a lo que establecen la Ley y el presente Reglamento, en su caso;
- XX Proponer al Ayuntamiento los nombramientos, remociones y licencias de los funcionarios y empleados de las dependencias directas del propio Ayuntamiento, de acuerdo a las leyes aplicables;
- XXI Acordar con los titulares de las dependencias directas del Ayuntamiento los asuntos de la competencia de éstos que así lo requieran;
- XXII Auxiliar al Ayuntamiento en la vigilancia para que los actos de las autoridades municipales, observen los principios de igualdad, publicidad, audiencia, legalidad y seguridad jurídica que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIII Visitar las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, las Comisarías, las Delegaciones y, en general, los poblados del Municipio, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo para la solución de los problemas que observare y dando cuenta de ello al Ayuntamiento; y
- XXIV Las demás que le señalen la Ley u otras leyes, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

Artículo 82.- El Presidente Municipal tendrá además de las facultades que le señala el artículo 66 de la Ley, las siguientes:

- I Iniciar ante el Ayuntamiento y, en su caso, para que éste solicite al Gobierno Estatal o Federal, según corresponda, la expropiación de bienes por causas de utilidad pública;
- II Proponer al Ayuntamiento el otorgamiento de reconocimiento público al mérito de personas físicas o morales por acciones valiosas o relevantes realizadas en beneficio de la comunidad; y
- III Las demás que le señalen la Ley, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

Artículo 83.- Los Regidores forman parte del órgano colegiado que delibera, analiza, resuelve, controla y vigila los actos de administración y de gobierno municipal; tienen facultades de

inspección y vigilancia en los ramos a su cargo y sus funciones ejecutivas sólo podrán ejercerse como cuerpo colegiado en comisiones de Regidores, por lo que, deberán abstenerse de dar órdenes a los funcionarios y empleados municipales.

Artículo 84.- Los Regidores tendrán además de las obligaciones que les señala el artículo 68 de la Ley, las siguientes:

- I Fungir como presidentes o secretarios, en su caso, de las comisiones del Ayuntamiento cuando así acuerde el mismo y ejercer las atribuciones que a éstos les señala el presente Reglamento;
- II Encargarse del despacho del Presidente Municipal, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento conforme a la Ley;
- III Desempeñar el cargo de Presidente Municipal Interino, cuando así lo designe el Congreso del Estado conforme a la Ley;
- IV Representar al Presidente Municipal en los actos cívicos y públicos, a petición expresa de éste;
- V Las que señalen las fracciones VI, XIV y XVI del artículo 81 de este Reglamento; y
- VI Las demás que les señalen la Ley, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

Artículo 85.- Los Regidores tendrán además de las facultades que le señala el artículo 69 de la Ley, las siguientes:

- I Las que señalen las fracciones I y II del artículo 82 de este Reglamento; y
- II Las demás que les señalen la Ley u otras leyes, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION III DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SINDICO

Artículo 86.- El Síndico tendrá además de las obligaciones que le señala el artículo 70 de la Ley, las siguientes:

- I Asistir con puntualidad a los actos cívicos y públicos a los que lo cite el Presidente Municipal, así como representar a éste en los mismos a petición expresa del propio Presidente Municipal;
- II Concurrir a petición expresa del Presidente Municipal a las visitas que éste realice a las colonias y sectores de la Cabecera Municipal, a las Comisarías, a las Delegaciones y, en general, a los poblados del municipio;
- III Ejercer la intervención que en la regularización de La tenencia de la tierra urbana le señala al Ayuntamiento el inciso D) de la fracción III del artículo 61 de la Ley;
- IV Las que señalen las fracciones VI, XIV y XVI del artículo 81 de este Reglamento; y

V Las demás que le señalen la Ley u otras leyes, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

Artículo 87.- El Síndico tendrá además de las facultades que le señala el artículo 71 de la Ley, las siguientes:

I Las que señalen las fracciones I y II del artículo 82 de este Reglamento; y

II Las demás que le señalen la Ley, éste u otros reglamentos, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

CAPITULO SEPTIMO
DE LAS COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO
SECCION I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88.- El Ayuntamiento, a propuesta de cualquiera de sus miembros, aprobará las comisiones que se estimen necesarias para el desempeño de sus funciones, que serán permanentes y especiales.

Artículo 89.- Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal. Para el efecto, las comisiones están obligadas a emitir dictámenes de los ramos de la administración cuya vigilancia y evaluación les haya sido encomendada, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya turnado el asunto, dicho plazo podrá ser prorrogado por el Ayuntamiento a solicitud de la comisión respectiva.

Artículo 90.- Las comisiones deberán abocarse a la vigilancia de las dependencias o áreas relacionadas con las materias de su competencia. Para tal efecto, las comisiones podrán solicitar informes a las dependencias administrativas del Ayuntamiento, pero en ningún caso podrán atribuirse funciones ejecutivas respecto de los ramos de su responsabilidad, salvo que así lo determine expresamente la Ley; asimismo, podrán solicitar los apoyos técnicos, humanos y financieros que estimen convenientes para el cabal ejercicio de sus responsabilidades. Cada una de las comisiones podrá nombrar asesores cuando lo requiera, previa aprobación del Ayuntamiento.

Artículo 91.- Los integrantes de las comisiones no tendrán retribución extraordinaria por el desempeño de las mismas.

SECCION II
DE LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES

Artículo 92.- Las comisiones se integrarán de manera colegiada, con hasta cinco integrantes del Ayuntamiento, procurando que reflejen pluralidad y proporcionalidad. En cada comisión habrá un presidente y un secretario; asimismo, el Ayuntamiento podrá acordar la designación de comisionados para la atención de los asuntos de competencia municipal.

Artículo 93.- Por mayoría calificada del Ayuntamiento y por causa justificada, podrá dispensarse o removerse del cargo a quien integre alguna comisión, haciéndose un nuevo nombramiento. Lo anterior, previa discusión en la que deberán estar presentes los integrantes de la comisión.

Artículo 94.- Las comisiones permanentes se elegirán en la sesión que realice el Ayuntamiento inmediatamente después de la sesión de instalación, las cuales serán:

- I Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal;
- II Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública;
- III Comisión de Planeación del Desarrollo;
- IV Comisión de Administración;
- V Comisión de Servicios Públicos;
- VI Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología;
- VII Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte;
- VIII Comisión de Salud y Asistencia Social;
- IX Comisión de Seguridad Pública y Tránsito;
- X Comisión de Asuntos de la Mujer;
- XI Comisión de Comunidades Rurales e Indígenas;
- XII Comisión de Desarrollo Económico;
- XIII Comisión de Comunicaciones y Transportes; y
- XIV Comisión de Comunicación Social.

El Ayuntamiento podrá aumentar o disminuir el número de estas comisiones y subdividirlas en los ramos correspondientes, según lo crea conveniente y lo exija el despacho de los asuntos.

Artículo 95.- Las comisiones que se nombren tendrán las atribuciones señaladas en la Ley y en este capítulo, así como las que el Ayuntamiento les otorgue.

Artículo 96.- El Ayuntamiento podrá designar comisiones especiales en cualquier tiempo de su ejercicio para el estudio de determinado asunto.

SECCION III DEL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES

Artículo 97.- Las comisiones deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para el efecto, celebrar sesiones cuantas veces sea necesario, mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 98.- Las comisiones deberán funcionar por separado, pero podrán, previa aprobación del Ayuntamiento, funcionar unidas dos o más de ellas, a fin de estudiar, dictaminar y someter a discusión y aprobación del propio Ayuntamiento, algún asunto que requiera la participación conjunta de algunas de ellas.

Artículo 99.- Las sesiones de las comisiones se celebrarán en la sala de sesiones del Ayuntamiento o, cuando lo acuerden las propias comisiones por mayoría simple, en el lugar que las mismas determinen.

Artículo 100.- Para poder funcionar, cada comisión nombrará, de entre sus miembros, en votación secreta y a mayoría de votos, al presidente y secretario a que se refieren los artículos 75 de la Ley y 92 de este Reglamento, los cuales durarán en su cargo tanto como la misma comisión.

Artículo 101.- El dictamen de comisión deberá presentarse firmado por la mayoría de los integrantes de la misma. Si alguno o algunos de ellos disintiesen del acuerdo de dicha mayoría, podrán proceder como lo establece el artículo 68 de este Reglamento.

Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con exposiciones claras y sencillas que deberán sujetarse a votación.

Artículo 102.- El presidente de la comisión tendrá voto de calidad en caso de empate cuando se someta a aprobación un asunto en la propia comisión.

Artículo 103.- Cuando uno o más integrantes de una comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen. Si el presidente de dicha comisión se encontrara en este caso, no podrá ejercer su voto de calidad en caso de empate.

Artículo 104.- Cualquier integrante del Ayuntamiento puede asistir sin voto a las sesiones de las comisiones y exponer en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

SECCION IV DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS COMISIONES

Artículo 105.- La Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

- I Dictaminar sobre las iniciativas de leyes o decretos que formulen los integrantes del Ayuntamiento;
- II Proponer acuerdos políticos para coadyuvar el orden interior del municipio;
- III Dictaminar respecto a los asuntos relativos a los acuerdos referentes a la posición política del Ayuntamiento en relación a asuntos de interés público;
- IV Dictaminar sobre las propuestas relativas a la participación y colaboración ciudadana en el quehacer público del municipio;
- V Dictaminar respecto de las propuestas de Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que promuevan los integrantes del Ayuntamiento o los ciudadanos del municipio;
- VI Resolver las consultas que en el ámbito reglamentario le planteen el Ayuntamiento y las comisiones;

- VII Dictaminar los recursos de inconformidad interpuestos por actos y resoluciones de las autoridades municipales; y
- VIII Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 106.- La Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública tendrá además de las atribuciones que le señala el artículo 78 de la Ley, las siguientes:

- I Revisar y dictaminar los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuestos de Ingresos, así como vigilar que se remitan en tiempo al Congreso del Estado;
- II Revisar y dictaminar la propuesta de cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones por mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, así como vigilar que se remitan en tiempo al Congreso del Estado;
- III Revisar y dictaminar los lineamientos y políticas de gasto público, los techos financieros, así como los clasificadores de actividades públicas municipales y por objeto del gasto para la formulación del Presupuesto de Egresos;
- IV Revisar y dictaminar el proyecto de Presupuesto de Egresos del municipio y vigilar que se apruebe en tiempo por el Ayuntamiento;
- V Vigilar que los estados financieros trimestrales se remitan en tiempo al Congreso del Estado;
- VI Revisar y dictaminar las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos presupuestales;
- VII Revisar y dictaminar las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios relacionados con bienes muebles, así como el programa anual respectivo;
- VIII Dictaminar respecto de las adquisiciones, donaciones y enajenaciones de bienes inmuebles;
- IX Vigilar que el inventario de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento se encuentre debidamente actualizado;
- X Revisar y dictaminar los informes a que se refieren la fracción VIII del artículo 101 y el artículo 110 de la Ley;
- XI Dictaminar respecto de la creación, modificación o supresión de organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas públicas de participación municipal; y
- XII Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 107.- La Comisión de Planeación del Desarrollo tendrá las atribuciones siguientes:

- I Vigilar que el Plan Municipal de Desarrollo se formule, con la participación de los sectores público, social y privado, en los términos previstos en las disposiciones legales aplicables y se apruebe en tiempo por el Ayuntamiento;
- II Revisar y dictaminar el Programa Operativo Anual y demás programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo;
- III Revisar y dictaminar las propuestas de adecuación del Plan Municipal de Desarrollo;
- IV Vigilar el funcionamiento del Comité de Planeación Municipal;

- V Revisar y dictaminar el programa anual de inversiones;
- VI Vigilar el establecimiento y funcionamiento del Sistema de Información Económica y Social del Municipio;
- VII Vigilar que los convenios de coordinación del Ayuntamiento con los Ejecutivos Estatal y Federal, así como de concertación con particulares y/o los sectores social y privado, se celebren en la forma y los términos previstos en las disposiciones legales aplicables;
- VIII Vigilar el cumplimiento de los convenios a que se refiere la fracción anterior; y
- IX Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 108.- La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

- I Revisar, dictaminar y vigilar las normas, lineamientos y políticas de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal de las dependencias directas del Ayuntamiento;
- II Vigilar la provisión de personal y el suministro de bienes y servicios a las dependencias directas del Ayuntamiento;
- III Revisar y dictaminar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de las dependencias directas del Ayuntamiento.
- IV Vigilar el establecimiento y funcionamiento del sistema de quejas, denuncias y sugerencias;
- V Elaborar el Presupuesto de Egresos de Cabildo y vigilar su correcto ejercicio;
- VI Proponer las ampliaciones, reducciones y transferencias del Presupuesto de Egresos de Cabildo; y
- VII Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 109.- La Comisión de Servicios Públicos tendrá las atribuciones siguientes:

- I Vigilar la prestación de los servicios públicos de alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abasto; panteones; rastro; y calles, parques, jardines y campos deportivos.
- II Estudiar y dictaminar las propuestas para el mejoramiento de los servicios públicos a que se refiere la fracción anterior;
- III Revisar y dictaminar las tarifas y cuotas para la prestación de los servicios públicos;
- IV Revisar y dictaminar los horarios para la prestación de los servicios públicos, así como vigilar su cumplimiento;
- V Estudiar y dictaminar los proyectos de municipalización de servicios públicos que estén a cargo de particulares;
- VI Vigilar que el otorgamiento de concesiones de servicios públicos a particulares se realice en los términos que establece la Ley; y
- VII Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 110.- La Comisión de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología tendrá las atribuciones siguientes:

- I Revisar y dictaminar la zonificación y el programa municipal de desarrollo urbano de la cabecera municipal y demás centros de población del municipio, así como vigilar su cumplimiento;
- II Vigilar que las licencias y permisos de construcción y, en general, las autorizaciones en materia de desarrollo urbano y ecología se otorguen, en su caso, de acuerdo al reglamento de construcción, el programa municipal de desarrollo urbano y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- III Vigilar que las obras públicas directas, convenidas y concertadas se ejecuten de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;
- IV Vigilar la ejecución de programas para la satisfacción de necesidades de suelo urbano para vivienda;
- V Revisar y dictaminar la nomenclatura de las calles del municipio;
- VI Vigilar la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento ecológico que convenga el Ayuntamiento con los Ejecutivos Estatal y Federal;
- VII Vigilar la ejecución de programas de conservación del suelo, agua, flora y fauna del municipio y otros en materia ecológica;
- VIII Formar parte de la Comisión Municipal de Ecología a que se refiere el artículo 138 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para el Estado de Sonora; y
- IX Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte tendrá las atribuciones siguientes:

- I Revisar, dictaminar y vigilar los programas de desayunos escolares, becas y otros de apoyo a educandos;
- II Revisar, dictaminar y vigilar los programas de construcción y reparación de escuelas;
- III Revisar, dictaminar y vigilar los programas de fomento y promoción de la cultura, educación y de actividades cívicas;
- IV Revisar, dictaminar y vigilar los programas de construcción y reparación de espacios culturales;
- V Vigilar el otorgamiento de permisos para el desarrollo de espectáculos en la vía pública;
- VI Revisar, dictaminar y vigilar los programas de fomento y promoción de la recreación y el deporte;
- VII Revisar, dictaminar y vigilar los programas de construcción y reparación de espacios recreativos y deportivos; y
- VIII Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 112.- La Comisión de Salud y Asistencia Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I Revisar, dictaminar y vigilar la ejecución de programas de atención médica del municipio dirigidos a población abierta;
- II Vigilar la realización de campañas de salud;

- III Vigilar las acciones de inspección relativas a la verificación de que los comercios y oficios en la vía pública cumplan con las disposiciones sanitarias;
- IV Vigilar el funcionamiento de hogares y guarderías infantiles, centros de asistencia infantil, casas de cuna y establecimientos de menores huérfanos, abandonados, maltratados y de padres indigentes;
- V Vigilar los programas de atención de las personas con discapacidad;
- VI Vigilar la ejecución de programas de combate y prevención del alcoholismo, la drogadicción y la fármacodependencia;
- VII Vigilar el otorgamiento de anuencias para la venta de bebidas alcohólicas;
- VIII Revisar, dictaminar y vigilar los programas de construcción, conservación y rehabilitación de establecimientos de salud y asistencia social del municipio; y
- IX Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 113.- La Comisión de Seguridad Pública y Tránsito tendrá las atribuciones siguientes:

- I Revisar y dictaminar el Programa Municipal de Seguridad Pública y vigilar su cumplimiento;
- II Vigilar el funcionamiento del Juzgado Calificador y la aplicación de las sanciones por faltas al Bando de Policía y Gobierno;
- III Vigilar el ordenamiento y conducción del tránsito vehicular y peatonal, así como la imposición de sanciones por faltas a la Ley de Tránsito del Estado;
- IV Vigilar que se respeten y protejan los derechos humanos en la prestación del servicio de seguridad pública y tránsito;
- V Formar parte de la Junta de Honor, Selección y Promoción que señala en artículo 97 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; y
- VI Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 114.- La Comisión de Asuntos de la Mujer tendrá las atribuciones siguientes:

- I Revisar y dictaminar las políticas y programas municipales relativos al género;
- II Formar parte del Subcomité de la Mujer del Comité de Planeación Municipal;
- III Vigilar que las mujeres del municipio disfruten de todos los derechos humanos reconocidos en los instrumentos nacionales e internacionales, así como su defensa y protección;
- IV Proponer acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, con una perspectiva de género;
- V Vigilar las acciones tendientes a prevenir, sancionar, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y la intrafamiliar;
- VI Proponer acciones tendientes a avanzar en el reconocimiento social a las aportaciones de la mujer, su participación en todos los ámbitos de la vida social, en igualdad de condiciones con el hombre, y su pleno desarrollo;
- VII Vigilar la promoción de proyectos productivos operados exclusivamente por mujeres;

- VIII Vigilar las acciones de difusión para impulsar una cultura de igualdad de los hombres y las mujeres, reconociendo y dignificando su imagen ante la sociedad; y
- IX Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 115.- La Comisión de Comunidades Rurales e Indígenas tendrá las atribuciones siguientes:

- I Vigilar la prestación de los servicios públicos en las comunidades rurales e indígenas;
- II Vigilar la ejecución de programas para la creación, conservación y mejoramiento de la infraestructura social y para el desarrollo de las actividades productivas de las comunidades rurales e indígenas;
- III Vigilar la ejecución de programas para la creación de empleos en las comunidades rurales e indígenas; y
- IV Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 116.- La Comisión de Desarrollo Económico tendrá las atribuciones siguientes:

- I Vigilar la ejecución de programas de fomento y promoción de la agricultura, ganadería, pesca, minería, industria, turismo, comercio y servicios en el municipio;
- II Revisar y dictaminar la vigilancia que convenga y ejerza el Ayuntamiento respecto de los precios y tarifas autorizadas y registradas, y la prestación de servicios turísticos;
- III Revisar y dictaminar la vigilancia que convenga y ejerza el Ayuntamiento de los precios, especialmente de los artículos de consumo y uso popular;
- IV Vigilar el otorgamiento de permisos para la operación y desempeño de comercios y oficios en la vía pública y la operación de establecimientos mercantiles
- V Revisar y dictaminar la ejecución de programas de abasto que convenga el Ayuntamiento con los Ejecutivos Estatal y Federal;
- VI Proponer la ejecución de obras de infraestructura para el desarrollo de las actividades productivas del municipio;
- VII Proponer la ejecución de programas y medidas orientadas a incentivar la inversión en las diversas actividades productivas del municipio;
- VIII Formar parte de los consejos o comités de promoción económica y demás organismos similares que determine el Ayuntamiento; y
- IX Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 117.- La Comisión de Comunicaciones y Transportes tendrá las atribuciones siguientes:

- I Vigilar la ejecución de programas de creación, conservación y mejoramiento de infraestructura para las comunicaciones y los transportes;
- II Revisar y dictaminar los programas de vialidades urbanas y vigilar su ejecución;
- III Revisar y dictaminar la inspección y vigilancia que ejerce el Ayuntamiento del transporte público de acuerdo a los convenios relativos; y
- IV Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

Artículo 118.- La Comisión de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I Vigilar que se mantenga una buena relación entre el Ayuntamiento y los medios de comunicación;
- II Revisar y dictaminar los programas de comunicación social y vigilar su ejecución;
- III Vigilar la edición y circulación de publicaciones periódicas del Ayuntamiento para dar a conocer los programas y acciones que lleva a cabo para elevar el nivel de bienestar social; y
- IV Las demás que le confiera el Ayuntamiento.

SECCION V
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES
DE LAS COMISIONES

Artículo 119.- Los presidentes de las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I Convocar a sesiones a los integrantes de su comisión;
- II Aprobar el orden del día a que se sujetará cada sesión;
- III Presidir, conducir y cerrar las sesiones de su comisión;
- IV Emitir su voto de calidad en caso de empate;
- V Recibir los expedientes que pasen a estudio de su comisión; y
- VI Las demás que sean necesarias para el buen funcionamiento de su comisión.

Artículo 120.- Los secretarios de las comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

- I Elaborar y someter a la aprobación del presidente de su comisión el orden del día de cada sesión;
- II Convocar a sesión a los integrantes de su comisión en caso de ausencia de su presidente;
- III Fungir como secretario de actas en cada sesión;
- IV Integrar y llevar los expedientes de los asuntos de su comisión;
- V Tomar lista de asistencia y declarar la existencia de quórum para sesionar;
- VI Formular los dictámenes de su comisión y recabar las firmas de los comisionados; y
- VII Las demás que la comisión o el presidente de la misma le confieran.

Artículo 121.- Los comisionados tendrán las atribuciones siguientes:

- I Asistir con puntualidad a las sesiones de su comisión;
- II Fungir como presidente o secretario cuando sean elegidos conforme a este Reglamento;
- III Estudiar, dictaminar y votar las proposiciones que sean turnadas a su comisión;
- IV Firmar el dictamen de una proposición turnada para su estudio, cuando hayan votado a favor;
- V Emitir su voto particular por escrito cuando hayan votado en contra de un dictamen de su comisión; y
- VI Las demás que les confiera el Ayuntamiento.

TITULO TERCERO
DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL
DIRECTA
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 122.- El Ayuntamiento, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará de la administración pública municipal directa y paramunicipal.

- Integran la administración pública municipal directa las dependencias directas del Ayuntamiento asentadas en la cabecera municipal, las Comisarías y las Delegaciones, así como los órganos auxiliares del Presidente Municipal, cuya creación, organización y funcionamiento se regulará por la Ley y este Reglamento.
- Integran la administración pública paramunicipal los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal mayoritaria y los fideicomisos públicos municipales, cuya creación, organización y funcionamiento se regulará por la Ley y las normas que rijan su estructura y funcionamiento.

Artículo 123.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes, de acuerdo a sus necesidades y capacidad financiera; para tales efectos, el Presidente Municipal hará las propuestas correspondientes.

Artículo 124.- El Ayuntamiento para la creación o supresión de comisarías y delegaciones deberá sujetarse a lo que establecen, en su caso, los artículos 13 y 14 de la Ley y 12 de este Reglamento.

Artículo 125.- Los órganos auxiliares del Presidente Municipal estarán subordinados a éste, pero en todo caso su creación, modificación o supresión deberá ser aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 126.- Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, el Ayuntamiento podrá contar con organismos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con el instrumento jurídico que lo cree, el cual deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, teniendo dichos organismos entre otras atribuciones, las que establecen las fracciones I a la IV del artículo 83 de la Ley.

CAPITULO SEGUNDO
DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA
MUNICIPAL DIRECTA

Artículo 127.- Las dependencias de la administración pública municipal directa conducirán sus actividades en forma programada y con base en las políticas que para el logro de los objetivos del desarrollo municipal establezca el Ayuntamiento conforme a la Ley.

Artículo 128.- Las dependencias de la administración pública municipal directa ejercerán las funciones que les asigne la Ley y otras leyes, este Reglamento o, en su defecto, el acuerdo que para el efecto se expida, mismo que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 129.- Cuando alguna dependencia de la administración pública municipal directa requiera informes, datos o la cooperación técnica de cualquier otra dependencia, ésta tendrá la obligación de proporcionarlos, atendiendo a las normas que determine el Ayuntamiento a propuesta del Organismo de Control y Evaluación Gubernamental;

Artículo 130.- Las dependencias de la administración pública municipal tendrán igual rango entre ellas, por lo tanto, no habrá preeminencia alguna.

Artículo 131.- El Presidente Municipal será el conducto para someter a la consideración del Ayuntamiento los asuntos de las dependencias, pero en todo caso sus titulares deberán comparecer ante el Ayuntamiento cuando así lo determine éste para que se exponga un asunto de la competencia del compareciente.

Artículo 132.- Las dependencias están obligadas a coordinar entre sí las actividades que por su naturaleza lo requieran.

Artículo 133.- Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará con las dependencias siguientes:

- I Secretaría del Ayuntamiento;
- II Tesorería Municipal;
- III Organismo de Control y Evaluación Gubernamental;
- IV Dirección General de Servicios Públicos;
- V Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología;
- VI Dirección General de Desarrollo Social;
- VII Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal; y
- VIII Oficialía Mayor.

CAPITULO TERCERO DE LOS TITULARES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DIRECTA

Artículo 134.- Al frente de cada dependencia de la administración pública municipal directa habrá un titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de los funcionarios y empleados que autorice el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos.

Artículo 135.- Los titulares de las dependencias serán nombrados de conformidad con lo que establece la fracción XIX del artículo 81 de este Reglamento y deberán reunir los requisitos que establece el artículo 135 de la Constitución Local y ser, de preferencia, profesionales en el ramo de la dependencia correspondiente.

Artículo 136.- Ningún titular de dependencia podrá ocupar otro empleo, cargo o comisión oficial o particular, salvo los relacionados con la docencia o cargos honorarios que le sean autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 137.- Los titulares de las dependencias tramitarán y resolverán los asuntos de su competencia, debiendo acordar con el Presidente Municipal los asuntos que así lo requieran y, en todo caso, rendir un informe mensual a éste sobre el estado que guarden dichos asuntos.

Artículo 138.- Los titulares de las dependencias deberán elaborar los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público de sus dependencias correspondientes y sus actualizaciones, de acuerdo a los lineamientos que para el efecto emita el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

Artículo 139.- Los manuales a que se refiere el artículo anterior contendrán, en su caso, información sobre la estructura orgánica de la dependencia de que se trate y las funciones de sus unidades administrativas; sobre los sistemas de comunicación y coordinación y los principales procedimientos que se establezcan; y la denominación de los servicios que se ofrezcan, los trámites y requisitos para obtenerlos, incluyendo el domicilio y horario de atención al público de la dependencia, debiendo publicarse dichos manuales en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

CAPITULO CUARTO
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DIRECTA
SECCION I
DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 140.- La Secretaría del Ayuntamiento tendrá además de las obligaciones que le señala el artículo 89 de la Ley, las facultades y obligaciones siguientes:

- I Coordinar y atender, en su caso, todas aquellas actividades que le sean encomendadas expresamente por el Ayuntamiento o por el Presidente Municipal;
- II Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- III Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el municipio y que ordene el Ayuntamiento;
- IV Coordinar, de acuerdo a las políticas y programas del Ayuntamiento, el desarrollo de las actividades de las Comisarías y Delegaciones del municipio;
- V Auxiliar al Presidente Municipal en el ejercicio de las atribuciones que a éste le señala la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- VI Prestar el auxilio que el Ayuntamiento debe brindar a la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan, en el Registro de Población e Identificación Personal y en las demás materias reguladas por la Ley de Población y su Reglamento;

- VII Llevar el libro de registro de los extranjeros residentes en el municipio, en los términos que la Ley le señala al Ayuntamiento, y remitir mensualmente al Registro Nacional de Extranjeros una relación completa de los movimientos ocurridos en el mes;
- VIII Vigilar que las actividades de los particulares se desarrollen dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral públicas;
- IX Coordinar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;
- X Fomentar, promover, coordinar y organizar las actividades artísticas y culturales en el municipio;
- XI Ejercer la obligación que le señala al Presidente Municipal la fracción XIV del artículo 65 de la Ley;
- XII Fomentar, promover, coordinar y organizar, en el ámbito de su competencia, el culto a los símbolos patrios y, en general, las actividades cívicas;
- XIII Fomentar, promover, coordinar y organizar el desarrollo de las actividades deportivas en el municipio;
- XIV Coordinar el desarrollo de las actividades de protección civil del municipio;
- XV Autorizar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, la operación de comercios, el desempeño de oficios y el desarrollo de espectáculos en la vía pública, así como vigilar su operación y aplicar sanciones por violaciones a los reglamentos correspondientes;
- XVI Dar Trámite a las solicitudes que presenten los particulares para la obtención de anuencias municipales para la venta de bebidas alcohólicas;
- XVII Coordinar y vigilar las actividades de los Jueces Calificadores;
- XVIII Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia del cumplimiento de la Legislación Estatal de Transporte, en el ámbito municipal;
- XIX Intervenir en la formulación de reglamentos tendientes a normar las funciones del Ayuntamiento y la vida comunitaria;
- XX Coordinar, en auxilio del ejercicio de la facultad que otorga al Presidente Municipal el artículo 117 de la Ley, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y
- XXI Las demás que le señalen la Ley y otras Leyes, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION II DE LA TESORERIA MUNICIPAL

Artículo 141.- La Tesorería Municipal tendrá además de las facultades y obligaciones que le señalan los artículos 91 y 92 de la Ley, las siguientes:

- I Observar y hacer cumplir la Ley de Hacienda Municipal, la Ley de Ingresos, el Presupuesto de Ingresos y demás disposiciones en la materia dentro del ámbito de su competencia;
- II Formular y someter a la consideración del Ayuntamiento durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, para los efectos legales correspondientes, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del ejercicio fiscal siguiente;
- III Formular y someter a la consideración del Ayuntamiento, para los efectos legales correspondientes, la propuesta de cuotas, tasas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- IV Formular y proponer al Ayuntamiento estudios tendientes a aprovechar las fuentes de financiamiento disponibles, de acuerdo a las necesidades de endeudamiento del municipio;
- V Establecer y mantener actualizados los sistemas y procedimientos de recaudación;
- VI Vigilar el correcto y oportuno cobro de multas por violaciones a las leyes fiscales y demás ordenamientos vigentes en la materia, en el ámbito de su competencia;
- VII Planear, organizar y operar el Sistema de Ejecución Fiscal del municipio;
- VIII Custodiar los fondos y valores del municipio y los que reciba para fines específicos;
- IX Formar y actualizar el catastro municipal, así como prestar todos los servicios inherentes a éste;
- X Fungir como Presidente Ejecutivo del Consejo Municipal de Valuación;
- XI Coordinar la formulación del Plan Municipal de Desarrollo, con la participación de los sectores público, social y privado, en los términos de la Ley y, supletoriamente, la Ley de Planeación del Estado de Sonora;
- XII Establecer los procedimientos, criterios y lineamientos generales para la elaboración e integración de los programas que se deriven del Plan Municipal de Desarrollo;
- XIII Elaborar el Programa Operativo Anual y demás programas derivados del Plan Municipal de Desarrollo, de acuerdo a lo que establece la Ley;
- XIV Procurar la congruencia entre las acciones de la Administración Pública Municipal y los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo;
- XV Proponer adecuaciones al Plan Municipal de Desarrollo;
- XVI Coordinar las actividades del Comité de Planeación Municipal;
- XVII Elaborar el programa anual de inversiones del municipio;
- XVIII Vigilar que se efectúen las acciones que el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal convenga con el Ejecutivo Estatal y a través de éste con el Ejecutivo Federal;
- XIX Evaluar, periódicamente, la relación que guarden los programas y presupuestos de la Administración Pública Municipal, con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, así como los resultados de su ejecución, a fin de adoptar las medidas

necesarias para corregir las desviaciones y adecuar, en su caso, el Plan y los programas respectivos;

- XX Establecer y operar el Sistema de Información Económica y Social del municipio;
- XXI Integrar la información necesaria para elaborar el informe anual que sobre el estado que guarda la Administración Municipal, debe rendir el Ayuntamiento a la población por conducto del Presidente Municipal;
- XXII Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento los lineamientos y políticas de gasto, los techos financieros, así como los clasificadores de actividades públicas municipales y por objeto del gasto a los que deberán sujetarse las dependencias y entidades de la administración pública municipal en la formulación de sus presupuestos de egresos;
- XXIII Formular el proyecto de Presupuesto de Egresos del municipio y presentarlo a la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública para su análisis y, en su caso, dictamen;
- XXIV Analizar y proponer las ampliaciones, reducciones y transferencias de los recursos asignados a los programas a cargo de las dependencias y de las entidades incorporadas al Presupuesto de Egresos del Municipio;
- XXV Celebrar convenios de regularización fiscal de contribuyentes previa solicitud de éstos y cuando el caso lo justifique;
- XXVI Intervenir en juicios de carácter fiscal que se ventilen en cualquier tribunal cuando tenga interés la hacienda pública municipal;
- XXVII Coordinar, en auxilio del ejercicio de la facultad que otorga al Presidente Municipal el artículo 117 de la Ley, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y
- XXVIII Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION III DEL ORGANO DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL

Artículo 142.- El Organo de Control y Evaluación Gubernamental tendrá además de las facultades que le señala el artículo 96 de la Ley, las facultades y obligaciones siguientes:

- I Formular las normas que regulen el funcionamiento de los instrumentos y procedimientos de control interno de la Administración Pública Municipal;
- II Establecer las bases generales que normen la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a dichas dependencias y entidades, en éstas últimas, en

- sustitución o apoyo a sus propios órganos de control, debiendo informar al Presidente Municipal del resultado de dichas auditorías;
- III Coordinarse con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, cuando así lo requiera ésta en ejercicio de sus atribuciones en materia de control externo;
 - IV Requerir, discrecionalmente, de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la instrumentación de normas complementarias para el ejercicio de facultades que aseguren el control interno;
 - V Verificar y comprobar el cumplimiento de las normas de control interno, así como asesorar y apoyar a los órganos de control de las entidades de la Administración Pública Municipal;
 - VI Atender las quejas que presenten los particulares con motivo de acuerdos, convenios o contratos que celebren éstos con la Administración Pública Municipal, de acuerdo a las normas que emita;
 - VII Formular con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública municipal el Programa Municipal de Modernización y Simplificación Administrativa;
 - VIII Establecer, previa autorización del Ayuntamiento, las directrices que orienten a los titulares de las dependencias y a los órganos de gobierno de las entidades, en la determinación de las acciones a comprometer, en el ámbito de sus respectivas competencias, dentro del programa a que se refiere la fracción anterior, así como en la ejecución de las mismas;
 - IX Definir los lineamientos para la elaboración de los manuales de servicios al público de las dependencias y entidades y, en su caso, asesorarlas y apoyarlas para tal efecto; y
 - X Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones administrativas.

**SECCION IV
DE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS
PUBLICOS**

Artículo 143.- La Dirección General de Servicios Públicos tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I Planear, proporcionar, controlar y mantener en condiciones de operación, los servicios públicos de alumbrado; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados; panteones; rastros; y calles, parques y jardines;
- II Proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de los servicios públicos a su cargo y para la ampliación de la cobertura a una mayor población municipal;
- III Elaborar y ejecutar los programas especiales de los servicios públicos a su cargo, que le encomiende el Ayuntamiento, así como coordinar las labores de las dependencias que participen en dichos programas;

- IV Vigilar que los servicios públicos a su cargo se proporcionen conforme a la calidad, cantidad y oportunidad establecidas en los programas;
- V Elaborar y realizar programas tendientes a promover entre la población la correcta utilización y conservación de los servicios públicos a su cargo;
- VI Vigilar, en el ámbito de su competencia, que los servicios públicos coadyuven a conservar y a proteger el equilibrio ecológico y el medio ambiente del municipio;
- VII Proponer al Ayuntamiento los horarios a los que deberán sujetarse los servicios públicos a su cargo;
- VIII Intervenir en la elaboración de propuestas de tarifas y cuotas para la prestación de los servicios públicos a su cargo;
- IX Celebrar y rescindir convenios de prestación de servicios públicos en horarios especiales a particulares, en el ámbito de su competencia;
- X Recabar, evaluar y atender, en su caso, las quejas de la población en materia de los servicios públicos a su cargo;
- XI Fomentar la organización y participación de la población para la satisfacción de sus necesidades de servicios públicos municipales, en el ámbito de su competencia;
- XII Coordinarse con el Gobierno del Estado, a través de la dependencia o entidad correspondiente, en los casos de que algún o algunos de los servicios públicos municipales de su competencia sean prestados con el concurso de éste;
- XIII Vigilar que los concesionarios de los servicios públicos municipales de su competencia cumplan con las obligaciones contraídas con el Ayuntamiento, en los casos de que algún o algunos de estos servicios sean operados por particulares;
- XIV Intervenir en la formulación de reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general del municipio en materia de servicios públicos, así como vigilar su cumplimiento una vez expedidos y aplicar sanciones por violaciones a los mismos;
- XV Coordinar, en auxilio del ejercicio de la facultad que otorga al Presidente Municipal el artículo 117 de la Ley, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y
- XVI Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION V
DE LA DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA
URBANA Y ECOLOGÍA

Artículo 144.- La Dirección General de Infraestructura Urbana y Ecología tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I Elaborar la zonificación urbana y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano de la cabecera municipal y demás centros de población del municipio;
- II Vigilar y controlar el desarrollo urbano de los centros de población del municipio, de acuerdo a la zonificación y el Programa de Desarrollo Urbano correspondientes;
- III Formular y proponer las políticas en materia de asentamientos humanos y equipamiento urbano, agua potable, alcantarillado, vivienda y ecología, así como ejecutar los programas municipales relativos;
- IV Promover y vigilar el desarrollo equilibrado de los asentamientos humanos del municipio;
- V Controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento;
- VI Prever las necesidades de tierra para vivienda y para el desarrollo urbano, así como regular en coordinación con las dependencias y organismos correspondientes de los Gobiernos Estatal y Federal, el sistema tendiente a satisfacer dichas necesidades;
- VII Realizar obras públicas, directamente o a través de terceros, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII Promover y ejecutar, en su caso, acciones de vivienda y equipamiento urbano;
- IX Elaborar y ejecutar, en su caso, estudios tendientes a mejorar la vialidad en el municipio;
- X Ejecutar las acciones, programas y políticas que la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente para el Estado de Sonora le establece al Ayuntamiento;
- XI Proponer y ejecutar, en su caso, proyectos para el mejoramiento de la imagen urbana y para la construcción y conservación de edificios públicos del municipio y, cuando así se determine, para la conservación de edificios históricos;
- XII Expedir constancias de zonificación, licencias de construcción, licencias de uso del suelo y autorizaciones de fraccionamiento, subdivisión, fusión y relotificación de predios urbanos;
- XIII Ejercer la intervención que la Ley Agraria le señala al Ayuntamiento en la localización, deslinde y fraccionamiento de la zona de urbanización de las tierras ejidales destinadas al asentamiento humano, así como proponer la adquisición de las tierras que excedan de la pequeña propiedad individual;
- XIV Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades de la competencia del Ayuntamiento;
- XV Autorizar, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, la apertura y operación de establecimientos mercantiles, así como aplicar sanciones por violaciones al reglamento en la materia ;
- XVI Autorizar la instalación de anuncios publicitarios;
- XVII Expedir autorizaciones sobre ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, de acuerdo a los límites permitidos por las normas en la materia;
- XVIII Ejercer la administración y custodia de las zonas federales que convenga el Ayuntamiento con el Ejecutivo Federal;

- XIX Ejercer la participación que, en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento de esta materia, convenga al Ayuntamiento con los Ejecutivos Estatal y Federal;
- XX Intervenir en la formulación de reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general del municipio en materia de desarrollo urbano y ecología, así como vigilar su cumplimiento una vez expedidos y aplicar sanciones por violaciones a los mismos;
- XXI En general, ejercer las atribuciones que le confieran al municipio las leyes estatales y federales en materia de desarrollo urbano y ecología;
- XXII Coordinar, en auxilio del ejercicio de la facultad que le otorga al Presidente Municipal el artículo 117 de la Ley, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y
- XXIII Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION VI DE LA DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL

Artículo 145.- La Dirección General de Desarrollo Social tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I Formular y proponer las políticas, así como conducir los programas de salud y asistencia social del municipio;
- II Promover la preservación, mejoramiento y rehabilitación de las condiciones de salud de los habitantes del municipio;
- III Promover la ejecución de programas de atención médica a población abierta;
- IV Auxiliar al Presidente Municipal en el cumplimiento de la obligación que le señala la Ley para promover campañas de salud, así como coordinarse con las instituciones del sector para tales efectos;
- V Auxiliar al Presidente Municipal en el cumplimiento de la obligación que le señala la Ley para combatir a través de la prevención y coadyuvando con las autoridades competentes, el alcoholismo, la prostitución y la adicción a estupefacientes;
- VI Auxiliar al Presidente Municipal en el cumplimiento de la obligación que le señala la Ley para promover el establecimiento de hogares y guarderías infantiles, centros de recreación formativa para menores de edad, centros de asistencia infantil, casas de cuna y establecimientos para menores huérfanos, abandonados, maltratados o de padres indigentes;
- VII Promover o ejecutar, en su caso, programas de asistencia social;
- VIII Promover la integración al desarrollo del municipio de las personas con discapacidad;

- IX Promover la integración plena de la mujer a la vida económica, política, social y cultural del municipio;
- X Promover la organización de vecinos para su participación, colaboración y cooperación en la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas;
- XI Apoyar al Presidente Municipal en los convenios de concertación que, previa autorización del Ayuntamiento, celebre con organizaciones de vecinos para la prestación, construcción y conservación de servicios y obras públicas;
- XII Dar seguimiento a los compromisos contraídos en los convenios de concertación a que se refiere la fracción anterior;
- XIII Intervenir en la formulación de reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general en las materias de su competencia;
- XIV Proponer al Ayuntamiento los convenios que deba realizar con el Ejecutivo Estatal para la descentralización al municipio de acciones en materia de salud y asistencia social;
- XV Coordinar, en auxilio del ejercicio de la facultad que le otorga al Presidente Municipal el artículo 117 de la Ley, las actividades de las entidades paramunicipales que correspondan a su sector, así como formar parte de los órganos directivos de las entidades que le señale el Ayuntamiento; y
- XVI Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION VII
DE LA JEFATURA DE POLICIA PREVENTIVA Y
TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 146.- La Jefatura de Policía Preventiva y Tránsito Municipal tendrá además de la atribuciones que a la Jefatura de la Policía Preventiva Municipal le señalan los artículos 93 de la Ley y 77 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, así como aquellas que le señala a la Jefatura de Tránsito Municipal el artículo 6º de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, las facultades y obligaciones siguientes:

- I Elaborar el Programa Municipal de Seguridad Pública, en los términos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora y de conformidad a los objetivos y prioridades que marque el Plan Municipal de Desarrollo;
- II Prestar, con sujeción a las leyes respectivas y a sus disposiciones reglamentarias, los servicios de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- III Poner a disposición de los juzgados calificadores a las personas que infrinjan disposiciones de carácter administrativo contempladas en el Bando de Policía y Gobierno o en algún otro reglamento municipal, sujetos a calificación;
- IV Llevar los registros de seguridad pública que en la esfera de su competencia le señala la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora;

- V Auxiliar a las autoridades de protección civil a controlar los peligros y riesgos derivados de aquellos hechos naturales o del hombre que pongan en peligro la vida, las posesiones o los derechos de los miembros de la comunidad;
- VI Realizar campañas educativas permanentes que induzcan a reducir la posesión, portación y uso de armas de fuego de cualquier tipo;
- VII Mantener los bienes destinados a prestar el servicio de seguridad pública en condiciones óptimas de aprovechamiento y proponer para tal efecto, las acciones de conservación que resulten necesarias;
- VIII Coordinarse, conforme a los convenios relativos celebrados por el Ayuntamiento con las autoridades policiales del Estado y de la Federación, para alcanzar los objetivos del Programa Municipal de Seguridad Pública;
- IX Ordenar el tránsito de vehículos y peatones en el municipio;
- X Vigilar el tránsito de vehículos y la seguridad de los peatones;
- XI Imponer sanciones por infracciones a la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, dentro de la jurisdicción del municipio, conforme a los términos de ésta;
- XII Efectuar revisiones de vehículos para garantizar la seguridad en el tránsito;
- XIII Informar diariamente al Presidente Municipal sobre el despacho de los asuntos de su competencia;
- XIV Intervenir en la formulación del Bando de Policía y Gobierno, circulares y disposiciones de observancia general del municipio en materia de seguridad pública;
- XV La Policía de Tránsito Municipal ejercerá las atribuciones que le señala a la Policía Preventiva Municipal la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sonora; y
- XVI Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

SECCION VIII DE LA OFICIALIA MAYOR

Artículo 147.- La Oficialía Mayor tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I Formular las normas, lineamientos y políticas en materia de administración, remuneración, capacitación y desarrollo del personal de la administración pública municipal directa;
- II Tramitar los nombramientos, remociones, licencias y jubilaciones de los funcionarios y empleados de la administración pública municipal directa;
- III Tramitar el pago de las remuneraciones de los servidores públicos del municipio de acuerdo al tabulador respectivo;
- IV Observar y hacer cumplir, en el ámbito de su competencia, la Ley de Servicio Civil y el reglamento municipal respectivo;

- V Proveer a las dependencias municipales del personal que requieran para realizar sus funciones, así como llevar un registro de todo el personal que labora en el municipio;
- VI Intervenir en las controversias que se susciten entre la administración pública municipal directa y sus trabajadores;
- VII Contratar y llevar el registro de las personas sujetas a honorarios;
- VIII Llevar a cabo los programas de capacitación y actualización de servidores públicos municipales que acuerde el Ayuntamiento;
- IX Observar y hacer cumplir el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles;
- X Formular, proponer, cumplir y vigilar las normas de manejo de almacenes, inventarios y baja de bienes muebles que formen parte del patrimonio del Ayuntamiento;
- XI Suministrar, en su caso, los bienes y servicios que requiera el funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal directa;
- XII Establecer y mantener actualizado el inventario de bienes muebles e inmuebles, que constituyen el patrimonio del Ayuntamiento y proporcionar el servicio para el mantenimiento de los mismos;
- XIII Proporcionar servicios de informática a la administración pública municipal directa, así como establecer las especificaciones técnicas para la selección, adquisición y arrendamiento de los equipos de computación y vigilar el cumplimiento de las mismas;
- XIV Intervenir en la formulación de los reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general del municipio, en la esfera de su competencia;
- XV Celebrar y rescindir contratos de arrendamiento de bienes inmuebles para uso de la administración pública municipal directa; y
- XVI Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

CAPITULO QUINTO
DE LAS COMISARIAS Y DELEGACIONES
SECCION I
DE LAS COMISARIAS

Artículo 148.- Las Comisarías del municipio estarán a cargo de Comisarios que tendrán su residencia oficial y particular en la demarcación territorial de la Comisaría respectiva. Su nombramiento, requisitos para ocupar este cargo y remoción de los Comisarios deberán sujetarse a lo que establece, en su caso, el artículo 98 de la Ley.

Artículo 149.- Las faltas temporales o absolutas de los Comisarios Municipales, serán cubiertas por un suplente que será designado por el Ayuntamiento.

Artículo 150.- La retribución de los Comisarios Municipales será fijada en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 151.- Los Comisarios del Municipio tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 101 de la Ley, las siguientes:

- I Promover el progreso económico, social, político y cultural de sus Comisarías respectivas, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno;
- II Verificar si los servicios públicos municipales que se presten en sus Comisarías, se llevan a cabo de manera eficaz y adecuadamente y, en su caso, rendir un informe al Ayuntamiento de las faltas que observaren;
- III Presidir los actos cívicos y públicos en las Cabeceras de sus Comisarías correspondientes, salvo que se encuentre transitoriamente en éstas el Presidente Municipal;
- IV Comparecer a las sesiones del Ayuntamiento a que fueren convocados por éste, para exponer la problemática, soluciones y programas de trabajo respecto a sus Comisarías;
- V Asistir a las reuniones de Comisarías del Municipio a las que fueren convocados por el Ayuntamiento;
- VI Visitar las Delegaciones y, en general, los poblados bajo sus jurisdicciones respectivas, dando cuenta al Ayuntamiento de los problemas observados, así como de propuestas específicas para su solución; y
- VII Las demás que le señalen la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia obligatoria.

SECCION II DE LAS DELEGACIONES

Artículo 152.- Las Delegaciones del Municipio estarán a cargo de Delegados que tendrán su residencia oficial en las congregaciones o rancherías que el Ayuntamiento les señale. Su nombramiento, requisitos para ocupar este cargo y remoción de los Delegados deberán sujetarse a lo que establece, en su caso, el artículo 103 de la Ley.

Artículo 153.- La retribución que deba percibir cada Delegado Municipal, será la que se asigne en el Presupuesto de Egresos del Municipio que al efecto apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 154.- Los Delegados del Municipio tendrán además de las facultades y obligaciones que les señala el artículo 105 de la Ley, las siguientes:

- I Promover el progreso económico, social, político y cultural de sus Delegaciones correspondientes, conforme a los principios de justicia y seguridad jurídica y los planes y programas de gobierno;
- II Verificar si los servicios públicos municipales que se presten en sus Delegaciones, se llevan a cabo de manera eficaz y adecuadamente y, en su caso, rendir un informe al Comisario Municipal de la Comisaría en cuya jurisdicción se encuentre ubicada su Delegación correspondiente, de las faltas que observaren;

- III Presidir los actos cívicos y públicos en las Cabeceras de sus Delegaciones correspondientes, salvo que se encuentre transitoriamente en éstas el Presidente Municipal o el Comisario Municipal a cargo de la Comisaría en cuya jurisdicción se encuentre ubicada su Delegación respectiva;
- IV Asistir a las reuniones de Delegados del Municipio a las que fueren convocados por el Ayuntamiento;
- V Las demás que les señale la Ley y otras leyes, este Reglamento, el Bando de Policía y Gobierno y disposiciones de observancia general.

**CAPITULO SEXTO
DE LOS ORGANOS AUXILIARES DEL
PRESIDENTE MUNICIPAL**

Artículo 155.- El Presidente Municipal tendrá directamente adscritas la Secretaría Particular y la Dirección de Comunicación Social.

Artículo 156.- La Secretaría Particular tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I Organizar las audiencias y giras de trabajo del Presidente Municipal;
- II Atender todas aquellas audiencias que le sean encomendadas expresamente por el Presidente Municipal;
- III Turnar a las dependencias municipales los asuntos que, para su atención, le señale el Presidente Municipal;
- IV Mantener informado al Presidente Municipal sobre el estado que guarden los asuntos turnados a las dependencias municipales por su conducto; y
- V Las demás que en el ámbito de su competencia le señale el Presidente Municipal.

Artículo 157.- La Dirección de Comunicación Social tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I Establecer y mantener los mecanismos necesarios para el logro de una buena relación entre el Ayuntamiento y los diversos medios de comunicación;
- II Difundir, a través de los medios de comunicación, los programas y acciones políticas, sociales y materiales de la Administración Pública Municipal, así como la participación de los integrantes del Ayuntamiento en todo tipo de eventos que revistan importancia para la vida pública del municipio;
- III Dar a conocer las gestiones que en beneficio del municipio lleve a cabo el Ayuntamiento, a fin de que la población se entere, con el mayor apego a la verdad y a los hechos, de los esfuerzos que el propio Ayuntamiento realiza para la superación y desarrollo del municipio y de sus habitantes;
- IV Apoyar a las diferentes dependencias municipales en la difusión de sus programas y metas de trabajo, con el fin de que prevalezca una unidad de criterio en todo lo relativo a la comunicación social; y
- V Las demás que en el ámbito de su competencia le señale el Presidente Municipal.

TITULO CUARTO
DE LAS PROTESTAS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL MUNICIPIO
CAPITULO UNICO
DE LAS PROTESTAS, FALTAS, LICENCIAS, RENUNCIAS Y
RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS DEL MUNICIPIO

Artículo 158.- Ningún funcionario ni empleado municipal podrá encargarse de sus funciones sin haber otorgado previamente la protesta a que se refiere el artículo 157 de la Constitución.

Artículo 159.- En las ausencias y falta absoluta del Presidente Municipal o del Síndico, se estará en lo que establecen, en su caso, los artículos 165 al 168 de la Ley.

Artículo 160.- En las licencias y renunciaciones del Presidente Municipal, Regidores, Síndico, Titulares de dependencias municipales, Comisarios, Delegados Municipales y demás servidores públicos del municipio, se estará en lo que establecen, en su caso, los artículos 169 al 172 de la Ley.

Artículo 161.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las dependencias municipales y de las unidades auxiliares del Presidente Municipal, el despacho y la resolución de los asuntos correspondientes a la dependencia o unidad auxiliar que sea el caso, quedará a cargo del funcionario que el Presidente Municipal designe.

Artículo 162.- Durante las ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas, el despacho y la resolución de los asuntos serán atendidos por el funcionario que designe el titular de la dependencia o unidad administrativa que corresponda.

Artículo 163.- Las responsabilidades de los funcionarios y empleados municipales se sujetarán a las bases normativas establecidas en el título sexto de la Constitución y a lo que señalen las leyes.

TITULO QUINTO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA
CAPITULO UNICO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA

Artículo 164.- El Ayuntamiento aprobará y expedirá el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general que resulten necesarias para proveer a la exacta observancia de la Ley y demás leyes en materia municipal, sujetándose a lo que establecen los artículos 343 al 349 de la Ley.

Artículo 165.- El procedimiento al que deberá sujetarse el Ayuntamiento para la aprobación del Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas

de observancia general a que se refiere el artículo anterior, así como para la reforma, derogación o abrogación de los mismos, será el siguiente:

- I Formulación del proyecto o iniciativa por el Presidente Municipal, Regidores, Síndico o ciudadanos que residan en el municipio;
- II Entrega de la iniciativa o proyecto al Ayuntamiento y turnado a la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal para su revisión;
- III Consulta ciudadana por la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal y la comisión involucrada en la materia objeto del proyecto o iniciativa;
- IV Incorporación de propuestas que ha lugar emanadas de la consulta ciudadana;
- V Dictamen de las comisiones a que se refiere la fracción II de este artículo;
- VI Discusión por el Ayuntamiento;
- VII Aprobación del Ayuntamiento por Mayoría Calificada;
- VIII Promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado por el Presidente Municipal, previo el refrendo del Secretario del Ayuntamiento; y
- IX Difusión a través de los diversos medios de comunicación, incluyendo el tablero de avisos del Ayuntamiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El Presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior del Ayuntamiento y de la Administración Pública del Municipio de Guaymas publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 41, tomo CLIX, Sección I, de fecha 20 de enero de 1997.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.